
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel.

Abogados: Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. José Victoriano Corniel Ortiz.

Recurrido: Fondo para el Desarrollo, Inc. (Fondesa).

Abogados: Licdos. Carlos J. Peña Mora y Héctor Bienvenido Tomás R.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 086-0004066-4 y 086-0006199-1, domiciliados el primero en la sección Santa María, provincia Montecristi y la segunda en la calle Duarte, municipio Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Ramón Estévez B. y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6 y 041-0011601-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Ruedas García núm. 52, sector Las Colinas de Montecristi, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo para el Desarrollo, Inc. (FONDESA), institución organizada al amparo de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con domicilio social en la calle Restauración esquina Jacuba de la Ciudad, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por Alberto Recio Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-015800-0, domiciliado y residente en Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos J. Peña Mora y Héctor Bienvenido Tomás R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0004002-2 y 034-0039343-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 4, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln núm. 152, apartamento núm. 213, sector Mata Hambre, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00032, dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014), por los señores Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel, en contra de la sentencia civil incidental de embargo inmobiliario número 238-2014-00129, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Montecristi, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia. Segundo: No se dispone distracción de las costas del procedimiento, por tratarse de una sentencia incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 13 de marzo de 2020 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel y, como parte recurrida el Fondo para el Desarrollo, Inc (FONDESA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario la parte perseguida, hoy recurrente, interpuso una demanda incidental en nulidad por alegadamente haber sido inscrito el embargo sobre el inmueble antes de que el anterior embargo -que fue declarado nulo- fuera cancelado; **b)** la acción incidental fue decidida mediante sentencia núm. 238-2014-00129, de fecha 16 de mayo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en el tenor de declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, por no haber sido realizado el llamamiento a audiencia fuera del plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil **c)** contra dicho fallo Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar inadmisibles el recurso, según sentencia núm. 235-2016-SSEN-00032, dictada en fecha 29 de julio de 2016, ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación a la Constitución.

Por su carácter excepcional procede examinar en primer orden la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que ha planteado la parte recurrente, quien aduce que la referida disposición legal limita el acceso a recurrir las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del embargo.

El artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>> contiene la disposición legal siguiente: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

La conformidad de dicho texto legal con nuestra norma sustantiva ha sido un punto juzgado por las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales .*

El criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0142-14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: *El derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio (...).*

Por lo anterior queda en evidencia que el referido texto no es contrario a la Constitución dominicana pues el derecho a recurrir se supedita a las regulaciones legales, como en la especie, que el legislador ha suprimido el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la excepción examinada se desestima, valiendo decisión el presente considerando.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita en primer orden que sea declarado inadmisibles el presente recurso en virtud de que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones sobre nulidades de forma.

Conforme se desprende de la sentencia ahora impugnada, la alzada no estaba apoderada de una demanda incidental en nulidad de ejecución forzosa, sino que su decisión fue rendida en última instancia, como tribunal de alzada, por tanto dicho fallo es susceptible de ser impugnado en casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, deviniendo en infundado el medio de inadmisión planteado, por lo que se desestima.

En el desarrollo de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que la justifiquen pues no se advierte claramente el análisis hecho por la alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación ni tampoco para rechazar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, además de que no tomó en consideración los planteamientos expuestos para sustentar el pedimento de inconstitucional ni examinó las pruebas que sustentaban el recurso, transgrediendo así el artículo 1315 del Código Civil e inobservando los méritos de la demanda original tal como la violación cometida por la persiguierte en inscribir un embargo dos veces por un mismo crédito.

En su defensa sostiene la parte recurrida que el cuarto medio de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente se limita a citar textos de la Constitución, sin expresar un razonamiento jurídico ponderable en ocasión de este recurso, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sostiene, respecto a los demás medios de casación, que deben ser desestimados pues la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Además, la inconstitucionalidad pretendida es totalmente improcedente, como juzgó la alzada y ha sido decidido el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la inadmisión del medio cuarto, su estudio pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la parte recurrente desarrolla dicho medio de casación, conteniendo las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se

evidencia que ha cumplido con el voto de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad examinada y ponderar el recurso de casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró nulo el acto introductivo por no haber sido otorgado el plazo de llamamiento a audiencia que prevé el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales. Sobre la inconstitucionalidad planteada por la apelante, la alzada consideró que si bien el artículo 69.9 de la Carta Magna consagra el derecho al recurso como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de forma aislada sino en concordancia con el 149.3 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir algunos recursos, como en la especie, debiendo los jueces de alzada, incluso de oficio, declarar la inadmisión del mismo, por una cuestión de interés de orden público y para evitar que se extienda innecesariamente un proceso, por lo que rechazó la inconstitucionalidad planteada. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada por la parte apelada, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de fondo consideró que conforme el acto de la demanda originaria, se pretendía la nulidad del embargo con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones y, conforme al artículo 730 del mismo código, no son susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego, por lo que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibile, como al efecto hizo constar en el dispositivo.

Conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Los motivos precedentemente indicados revelan que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni tampoco omitió la alzada valorar los méritos de la inconstitucionalidad planteada, pues, en apego al precedente del Tribunal Constitucional, la jurisdicción de fondo rechazó la inconstitucionalidad planteada y declaró inadmisibile el recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse suprimidas las vías recursivas contra las sentencias dictadas sobre demandas en nulidades de forma del embargo inmobiliario, cumpliendo así con su deber de motivación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior, la alzada no incurrió en ningún vicio cuando no examinó los méritos de la demanda original pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, conforme se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual rechazar todos los medios de casación propuestos y con ellos, el presente recurso de casación.

Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel contra la sentencia núm. 235-2016-SENL-00032, dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.